

1.5. Obligaciones y Contratos

Créditos *revolving*: usura y transparencia

Revolving credits: usury and transparency

por

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Profesora doctora de Derecho civil

Universidad de La Rioja

RESUMEN: Los créditos y tarjetas *revolving* son actualmente objeto de abundante litigiosidad. Las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020 han tratado de resolver y fijar doctrina en relación con el carácter usurario de estos contratos, pero esa doctrina no fija criterios concretos, genera incertidumbre e inseguridad jurídica y se ha desarrollado cometiendo varios errores, que han merecido numerosas críticas. En este trabajo se analizará en qué consisten y cuáles son las notas características de esos créditos y tarjetas *revolving*, así como la controversia a ellos actualmente vinculada, fundamentalmente en cuanto al carácter usurario de los intereses previstos, partiendo del tenor literal de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y la doctrina jurisprudencial dictada sobre esta cuestión, fundamentalmente las referidas SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020. Asimismo, se comentará brevemente la aplicación del control de transparencia en estos casos, así como la existencia de nuevas normas que sobre información, publicidad y evaluación de solvencia entraron en vigor en enero de 2021.

ABSTRACT: Credit and revolving cards are currently the subject of extensive litigation. The SSTS of November 25, 2015 and March 4, 2020 have tried to resolve and establish doctrine in relation to the usurious nature of these contracts, but this doctrine does not establish specific criteria, generates uncertainty and legal insecurity and has been developed committing various errors, which have received much criticism. This paper will analyze what they consist of and what are the characteristic notes of those credits and revolving cards, as well as the controversy currently linked to them, mainly regarding the usurious nature of the anticipated interests, based on the literal wording of the Repression of Usury Law of 1908 and the jurisprudential doctrine issued on this matter, fundamentally the referred SSTS of November 25, 2015 and March 4, 2020. Likewise, the application of transparency control in these cases will be briefly commented, as well as the Existence of new rules on information, publicity and solvency assessment that entered into force in January 2021.

PALABRAS CLAVE: Crédito *revolving*. Consumidor. Préstamo. Tarjeta *revolving*. Transparencia. Usura.

KEY WORDS: Revolving credit. Consumer. Loan. Revolving card. Transparency. Usury.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. EL CRÉDITO *REVOLVING*: CONCEPTO Y NOTAS CARACTERÍSTICAS.—III. LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA DE 1908.—IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE NULIDAD DEL CRÉDITO *REVOLVING* POR USURARIO: 1. LA STS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (CASO Sygma): A) *Hechos y fallo*. B) *Argumentos y fundamentos jurídicos: análisis crítico*. 2. LA STS DE 4 DE MARZO DE 2020 (CASO WIZINK): a) *Hechos y fallo*. b) *Argumentos y fundamentos jurídicos: análisis crítico*. 3. CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TJUE: A) *Cuestiones prejudiciales planteadas en septiembre de 2020*. B) *Cuestiones prejudiciales planteadas en mayo de 2021*.—V. CONTROL DE TRANSPARENCIA, DEBERES DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLVENCIA.—VI. CONCLUSIONES.—VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

En los últimos años se han ido sucediendo oleadas de litigios en relación con contratos o productos financieros celebrados con consumidores: desde las cláusulas suelo y la controvertida restitución de las cantidades indebidamente abonadas, hasta los gastos hipotecarios, la cláusula IRPH, los préstamos multidiaria y también los intereses de los créditos y préstamos, tanto hipotecarios como de consumo, respecto de los que su posible abusividad ha sido objeto desde hace años también de especial atención, concretamente en relación con los intereses de demora (cabe recordar que los intereses remuneratorios hacen referencia al precio del contrato, que, como objeto esencial del mismo y fruto de la libertad contractual de las partes, no está sujeto al control de abusividad, siempre que, eso sí, cumpla con el principio de transparencia).

Otro de los supuestos en los que la litigiosidad se ha hecho patente, y se prevé que continúe aún durante varios años, es el de los créditos *revolving* (mayoritariamente operados a través de una tarjeta de crédito), respecto de los cuales la controversia se ha centrado principalmente en la posible usura de los intereses remuneratorios previstos, y de modo más subsidiario por la posible falta de transparencia.

El Tribunal Supremo en sus SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembre y núm. 149/2020, de 4 de marzo, ha pretendido cerrar la controversia argumentando la posible usura de intereses con base en la Ley Azcárate de 23 de julio de 1908, en comparación con los tipos de interés de productos financieros similares según estadísticas publicadas por el Banco de España (si bien cada sentencia como se verá atiende a índices de comparación distintos, más oportunos en el caso de la última resolución); pero dichos pronunciamientos judiciales son muy controvertidos y merecen crítica, especialmente por considerarse que introducen limitaciones de tipos de interés sin suficiente justificación, claridad ni concreción, creando así gran incertidumbre e inseguridad jurídica para los ciudadanos, juristas y tribunales de instancias inferiores que terminan por hacer cada uno su propia interpretación y comparativa a la hora de calificar como usurario ese crédito o tarjeta *revolving*.

Y en este caso el recurso a la vía del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco ha cerrado la controversia por ahora. Recientemente, el 7 de mayo de 2021, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón un auto elevando al TJUE varias cuestiones prejudiciales, instándole a que aclare si la interpretación que hace el Tribunal Supremo en la aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 sobre los créditos

de las tarjetas *revolving* se ajusta al Derecho de la Unión Europea e incluso si esa doctrina jurisprudencial controlando el precio de esos créditos vulnera el principio de seguridad jurídica del mercado financiero; a ver cómo resuelve el TJUE estas cuestiones. Anteriormente la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria planteó por Auto de 14 de septiembre de 2020 dos cuestiones prejudiciales (con contenido e intención en algunos aspectos similares a las planteadas por el citado Juzgado de Castellón) y que recibieron respuesta del TJUE mediante el Auto de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20, *caso Banco Santander*)¹; pero en este caso el TJUE simplemente se ha limitado a admitir (pues el ordenamiento comunitario no se opone a ello), que puede aplicarse en España la Ley de Represión de la Usura de 1908 y con ello poner limitaciones a los tipos de interés (concretamente a la tasa anual equivalente - TAE) para luchar contra la usura en los contratos de crédito al consumo celebrados con consumidores; ahora bien, también advierte de la necesidad de cumplir con las obligaciones de información.

Este último inciso y advertencia es el que precisamente pone el centro de atención en otra vía para impugnar los créditos *revolving*, que es la falta de transparencia por déficit de información al usuario. Una cuestión de la que apenas se ha hecho eco nuestro Alto Tribunal pues en el primer caso resuelto por la STS de 25 de noviembre de 2015 (como sucedía en la mayoría de litigios planteados) la demanda se planteó con la pretensión principal de nulidad de los intereses por usurarios y subsidiariamente se pedía la nulidad por falta de transparencia, y el Tribunal Supremo al resolver estimó ya la pretensión principal considerando los intereses usurarios, y no atendió ni realizó un examen ni control de transparencia del contrato ni de la cláusula de intereses; y en el segundo caso que determinó la otra sentencia de pleno que ha marcado doctrina hasta ahora (la STS de 4 de marzo de 2020, caso Wizink) el Tribunal centró su fundamentación y fallo resolutorio también en la calificación de la nulidad de los intereses por usurarios, pero es que la parte demandante ni siquiera había interesado la nulidad por falta de transparencia.

Sin embargo, sí que varios tribunales de instancias inferiores han valorado esa falta de transparencia para declarar la nulidad del contrato, una vez que han considerado que no cabe calificar a los intereses como usurarios, incluso contradiciendo la doctrina del Tribunal Supremo a ese respecto: valoración de la falta de transparencia derivada de omisión o déficit de información al usuario de la carga económica real asumida con estos contratos de crédito o tarjeta *revolving*, vinculada con la existencia de un claro anatocismo que aumenta más esa carga asumida por el usuario.

E incluso esta situación ha motivado la aprobación de una norma especial reguladora de estos créditos, la Orden EDT/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, que, entre otras disposiciones, incluye la modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, para incorporar en estas normas disposiciones específicas sobre publicidad, transparencia, información y evaluación de solvencia referidas concretamente al crédito *revolving*.

En este trabajo se analizará en qué consisten y cuáles son las notas características de esos créditos y tarjetas *revolving*, así como la controversia a ellos actualmente vinculada, fundamentalmente en cuanto al carácter usurario de los intereses previstos, partiendo del tenor literal de la Ley Azcárate de 1908 y la

doctrina jurisprudencial dictada sobre esta cuestión, principalmente las referidas SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020. Por último, se comentará brevemente la aplicación del control de transparencia en estos casos, así como esas nuevas disposiciones normativas que sobre información, publicidad y evaluación de solvencia entraron en vigor en enero de 2021.

II. EL CRÉDITO REVOLVING: CONCEPTO Y NOTAS CARACTERÍSTICAS

Los contratos de crédito *revolving* son productos de financiación con una concesión rápida y fácil en los que se pone a disposición del usuario una línea o tarjeta de crédito con cierto límite máximo ya fijado con la entidad bancaria y unas modalidades de pago o amortización concretas del importe dispuesto bajo distintas posibles modalidades, con la peculiaridad de que el importe devuelto se reincorpora a formar parte del capital total que la entidad pone a su disposición para nuevos futuros usos (de ahí su nombre como crédito renovable, rotativo, revolvente o *revolving*). Aunque no está especificado ni resulta relevante para su concesión el destino del importe que se disponga, lo cierto es que en la práctica son fundamentalmente créditos al consumo, lo son por importes medios y, además, para disponer de los importes se suele prever el uso de una tarjeta de crédito (tarjeta *revolving*).

Siguiendo a REYNER SERRÀ, «un crédito renovable o *revolving* es una operación por la que se pone a disposición del acreedor un límite que este puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. Puede materializarse a través de una tarjeta de crédito o no. A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (p. ej un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital. Una distinción importante respecto al préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para restablecer el límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del límite previamente acordado y de la vigencia del contrato. No se requiere justificación documental de la necesidad/es que pueden ser diversas» (*sic*)².

Por su parte, TORRAS COLL señala: «Las denominadas tarjetas *revolving* (apertura de crédito, o tarjetas) son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Estas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. El crédito personal *revolving* consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito. Su peculiaridad estriba en que la deuda derivada del crédito se “renueva” mensualmente, disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente»³.

Por otro lado, el Banco de España, califica las tarjetas *revolving* como una modalidad de tarjeta de crédito con pago aplazado o flexible⁴.

Como notas que caracterizan a este tipo de créditos pueden destacarse las siguientes⁵:

— Es un crédito de concesión rápida y ágil, en el que no se exige intervención de notario ni apenas aportación previa por el usuario de documentación (al menos no tanta como en el caso de los préstamos ordinarios e hipotecarios), ni tampoco la prestación de garantías.

— Actúa como una línea de crédito:

a) La entidad financiera (tanto entidades bancarias como establecimientos financieros de crédito) pone a disposición del usuario un importe como límite máximo del que puede ir disponiendo total o parcialmente por distintas cantidades en cualquier momento, sin necesidad de justificación y para cualquier necesidad que le surja, permitiendo que de modo flexible y permanente pueda ir disponiendo de las cantidades no utilizadas hasta ese límite inicialmente pactado (includiéndose habitualmente una cláusula por la que la entidad puede aumentar ese límite de crédito inicial).

b) El usuario deberá devolver los importes de los que ha dispuesto y se admite una devolución anticipada sin esperar a la fecha de vencimiento del crédito, previéndose distintas modalidades de pago, que normalmente consisten: o en un pago diferido anticipado usualmente a fin de mes de todas las cantidades dispuestas en ese mes; o bien, lo que suele ser más habitual, en el pago aplazado fijando una cuota fija al mes o un porcentaje de las cantidades dispuestas en el mes, lo que supondrá el pago de intereses (en ese pago aplazado el usuario deberá abonar la parte de capital dispuesto pero también los intereses previstos por ello; intereses que se pagan solo por las cantidades de las que el usuario ha dispuesto).

c) La principal característica radica en que esas cantidades pagadas por el usuario, sea por pago total diferido o por pago aplazado con una cuota al mes, vuelven, tras ese pago, a reintegrarse en el crédito (con su límite) puesto a disposición del usuario, de modo que el usuario va a poder volver a disponer, reutilizar, esas cantidades hasta la fecha de vencimiento del crédito y hasta ese límite fijado. Como señala el Banco de España, «es un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente, y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses»⁶, lo que constituye un caso de anatocismo pues la parte de interés no pagado se capitaliza y sobre ese importe se vuelven a devengar intereses.

— No es relevante el destino que se le dé a las cantidades dispuestas: normalmente se consideran como créditos de consumo, pero realmente no se exige expresamente que se le dé un destino concreto (ni de consumo ni de otro tipo) a las disposiciones hechas ni siquiera que se concrete por el usuario qué destino se le va a dar para poder disponer de las cantidades que quiera: basta con que el usuario tenga aún crédito pendiente no dispuesto, sin sobrepasar el límite fijado.

— El importe máximo que suele fijarse y ponerse a disposición del usuario es medio-bajo (desde 600 euros a en torno a los 3.000-6.000 euros), si bien por su operativa puede ampliarse en algunos casos (en la práctica en algunos casos hasta los 25.000-30.000 euros)⁷.

— La duración del contrato suele ser corta (normalmente un año) pero también se prevén mecanismos de renovación fácil, por un nuevo plazo de vencimiento y con el mismo o distinto límite de crédito.

— Es muy habitual que como instrumento de la disposición de ese crédito se acompañe de una tarjeta a través de la cual el usuario pueda hacer esas dis-

posiciones, sea con pagos directos con la tarjeta o por disposiciones de efectivo en los cajeros automáticos.

— Se prevén unos tipos de interés más elevados que en los préstamos o créditos al consumo ordinarios, en principio justificados por el mayor riesgo que asumen las entidades financieras al proporcionar esa flexibilidad de crédito disponible al usuario característica de este producto, para que en cualquier momento y con la finalidad que quiera pueda hacer uso de las cantidades que necesite. Siguiendo a REYNER SERRÁ⁸, tal flexibilidad y facilidad de financiación para el usuario implica mayores exigencias de gestión financiera por la necesidad de gozar de mayor liquidez ante posibles demandas del usuario y paralelamente debe poder atender de inmediato los reintegros de cantidades que el usuario realice, sin previo aviso y sin contar con un cuadro o calendario de amortización como los existentes en los préstamos ordinarios; además, supone que las entidades deben contar con un nivel de solvencia alto, con fondos propios suficientes y proporcionales para hacer frente a los riesgos que se derivan de las cantidades ya dispuestas y también de las que potencialmente se puedan disponer, lo que implica la exigencia de contar con recursos propios adicionales; por otro lado, en este tipo de contratos no se suele exigir la prestación de garantías reales ni personales adicionales, contando únicamente con la responsabilidad del usuario, lo que supone un mayor riesgo de desprotección ante la eventual morosidad del deudor que en los casos de créditos o préstamos que sí contasen con garantías adicionales.

Precisamente el problema en estos casos se ha planteado fundamentalmente por los altos tipos de interés remuneratorios previstos en estos contratos, lo que ha ocasionado una gran litigiosidad en esta materia, tratando de poner de manifiesto la «abusividad» o usura de tales intereses y de los contratos de crédito.

III. LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA DE 1908

Las previsiones de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (también conocida como Ley Azcárate o Ley de Represión de la Usura, en adelante LRU) han vuelto a la palestra jurídica y judicial en el marco de los créditos *revolving*, pues, además de haber sido el fundamento principal de la mayoría de las demandas presentadas contra estos productos, la argumentación jurídica de las dos sentencias del Pleno del Tribunal Supremo que han resuelto sobre esta materia hasta el momento (las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020) se han centrado en dicha ley para calificar los créditos *revolving* como usurarios. Ahora bien, la aplicación efectiva que de esta norma de hace más de un siglo ha hecho el Tribunal Supremo a una situación y producto tan actuales ha recibido muchas críticas y ha originado gran incertidumbre e inseguridad jurídica.

Antes de abordar el análisis de esas sentencias de nuestro Alto Tribunal y la controversia suscitada en torno a los créditos *revolving* resulta preciso concretar el contenido de esta Ley de 1908 de cara a la calificación como usurario de los créditos o préstamos a los que se les aplica.

En primer lugar, como punto de partida para entender toda esta controversia resulta esencial atender a lo indicado en el párrafo primero del artículo 1 LRU: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo

motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Del tenor literal del artículo 1 LRU se viene deduciendo la existencia de dos elementos necesarios para considerar un contrato usurario: a) uno objetivo que reside en ese inciso que señala «se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»; y b) otro subjetivo que se acogería en el último inciso por centrarse en el consentimiento emitido por el prestatario bajo tres posibles circunstancias que lo viciarían de algún modo, al indicar «habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (elemento subjetivo que se centra en un reproche moral a esas prácticas).

La exigencia de concurrencia cumulativa de ambos elementos para considerar un préstamo usurario parecía que se había consolidado entre los tribunales al menos hasta 2014; así lo defienden, entre otras, las SSTS núm. 406/2012, de 18 de junio, y núm. 677/2014, de 2 de diciembre⁹: «[...] la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del “interés notablemente superior al normal del dinero” (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales» (STS núm. 677/2014, de 2 de diciembre); «el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos» y «aunque la ley de usura importa o interesa al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada a la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación que podemos considerar anómalas y que se definen restrictivamente como contratos usurarios o leoninos, sin más finalidad de abstracción o generalidad» (STS núm. 406/2012, de 18 de junio).

Por tanto, a través de estas resoluciones se destaca ese elemento subjetivo de reproche o tacha de inmoralidad como algo consustancial al control que con la Ley de 1908 y la usura se pretende hacer del tipo de interés de los préstamos o créditos, como límite a la libertad de pacto y de autonomía de la voluntad prevista en el artículo 1255 del Código civil (que prevé como límites a esa autonomía: la ley, la moral y el orden público).

Pero precisamente la STS de 25 de noviembre de 2015 viene a prescindir, sin fundamento claro alguno, del elemento subjetivo en el control y apreciación de la usura y, como se analizará con mayor detalle *ut infra* en este trabajo, entiende que con que concurra el elemento objetivo de interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso puede considerarse usurario ese contrato y ese interés. Apreciación que ha sido objeto de

numerosas críticas por parte de ciertos autores que consideran que, como ya se señalaba en las referidas SSTS núm. 406/2012, de 18 de junio, y núm. 677/2014, de 2 de diciembre, el elemento subjetivo debe concurrir para apreciar usura pues de lo contrario se desnaturalizaría la institución¹⁰.

Sin perjuicio de esto, lo cierto es que esta Ley de 1908 en este artículo 1 aborda la definición de la usura de una forma muy amplia. Aunque en este precepto se hable solo de «préstamo» debe señalarse que en el artículo 9 LRU se advierte que «lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». Esta amplitud de definición y objeto, esa flexibilidad de esta regulación, ha permitido que se haya ido adaptando su aplicación a circunstancias existentes más de un siglo después. Pero también supone la exigencia de completar ciertos conceptos o expresiones indeterminadas: ¿qué se puede entender como «interés notablemente superior al normal del dinero»? ¿cuál es el «interés normal»? ¿y en qué punto se considera que es «notablemente superior»?; por otro lado, ¿cuándo un interés es «manifestamente desproporcionado a las circunstancias del caso»?

Como ya advierte el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, en algunos países de nuestro entorno el propio legislador ha fijado porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario¹¹, sin embargo, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de «interés notablemente superior al normal del dinero» y «manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación y valoración en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. Esa ponderación y la respuesta a esas preguntas que se acaban de resaltar deberían concretarse caso por caso, en atención a las circunstancias concurrentes. Pero esta indeterminación sin una guía o referencia clara y objetiva a seguir puede llevar, como así ha ocurrido, a resoluciones judiciales que chocan entre sí por fallar de forma distinta en asuntos con tipos de interés similares.

En otros supuestos el Tribunal Supremo ha marcado unos criterios claros: así, con los intereses de demora en préstamos personales o hipotecarios el Tribunal Supremo ha venido manteniendo el criterio de que se considerarán abusivos los intereses de demora que excedan de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio pactado; cierto es que después el legislador con la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, de modo sorprendente, se aparta de esta doctrina del Tribunal Supremo y de otros criterios normativos que acogían esa doctrina, para prever (sin una justificación clara) en su artículo 25 un criterio fijo e imperativo para los contratos de préstamo hipotecario sobre bienes inmuebles de uso residencial respecto a los que se advierte que el interés de demora será «el interés remuneratorio pactado más tres puntos porcentuales».

Pero en el caso de los intereses en créditos *revolving*, el Tribunal Supremo, como se analizará posteriormente, no ha tenido éxito de cara a sentar criterios claros que permitan a tribunales inferiores tener una referencia al respecto, provocando, por el contrario, incertidumbre, inseguridad y, por ello, resoluciones contradictorias entre la llamada jurisprudencia menor, así como numerosas críticas doctrinales.

Antes de abordar la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020 (ambas de Pleno y del mismo ponente, el excmo. magistrado Sr. D. Rafael SARAZA JIMENA), cabe mencionar también lo indicado en el artículo 3 LRU sobre las consecuencias de la declaración de usura: «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado». Ahora bien, cabe advertir que en esas citadas sentencias, que son el principal objeto de análisis en este trabajo, realmente no se concretan exactamente los efectos de esa nulidad del crédito *revolving* por usurario, en cuanto a cantidades a restituir en los concretos casos objeto del litigio.

IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE NULIDAD DEL CRÉDITO *REVOLVING* POR USURARIO

1. LA STS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 (CASO SYGMA)

A) *Hechos y fallo*

El Tribunal Supremo en esta sentencia resuelve sobre un contrato de préstamo personal *revolving* concedido por el Banco Sygma Hispania consistente en un contrato de crédito que le permitía al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por Banco Sygma, hasta un límite de 500 000 pesetas (3005,06 euros), límite que podía ser modificado por el Banco, tal y como se preveía ya en el contrato. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE, y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales.

El prestatario realizó una disposición inicial de 1803,04 euros y después fue haciendo diversas disposiciones a lo largo de varios años llegando a un saldo deudor muy superior al límite inicial. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando paulatinamente a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. También se le hacían cargos periódicos por intereses y «prima de seguro», así como comisiones de disposición de efectivo por cajero y emisión y mantenimiento de tarjeta. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora.

Finalmente, en 2011 el Banco Sygma demandó al prestatario reclamándole 12 269,40 euros, que comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito.

El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial negaron el carácter usurario de esta operación crediticia porque los intereses remuneratorios apenas superaban el doble del interés medio ordinario de las operaciones de crédito al consumo existente en el momento de la celebración del contrato; y no consideraron abusivos los intereses de demora por no ser un incremento excesivo con respecto a los intereses remuneratorios previstos en el contrato. El prestatario consumidor interpuso recurso de casación instando, por un lado, la declaración del crédito como usurario por el tipo de interés remuneratorio previsto, y, por otro lado, la declaración de los intereses de demora como abusivos.

El Tribunal Supremo resolvió este litigio estimando esa pretensión del recurrente en relación con el carácter usurario de la operación de crédito *revolving* suscrita, declarando por ello su nulidad radical, absoluta y originaria, y, en consecuencia, con base en el artículo 3 LRU, advierte que el prestatario solo deberá abonar la suma recibida; y como el prestatario había abonado más cantidad de la que recibió, la demanda se desestima, sin que pueda atenderse al segundo inciso de ese artículo 3 LRU (de cara a la devolución al prestatario de lo pagado de más) por cuanto no se formuló reconvenCIÓN.

En cuanto al segundo motivo de recurso, relativo a los intereses de demora, el Tribunal no entra a resolver por cuanto al haber pagado el prestatario de más no procedía el devengo de tales intereses, aunque ya advierte que es una cuestión resuelta por el Tribunal Supremo (SSTS núm. 265/2015, de 22 de abril y núm. 469/2015, de 8 de septiembre, según cita esta resolución ahora comentada, aunque a este respecto deberá atenderse a jurisprudencia posterior como las SSTS núm. 705/2015, de 23 de diciembre, núm. 79/2016, de 18 de febrero, núm. 364/2016, de 3 de junio y núm. 671/2018, de 28 de noviembre)¹².

B) Argumentos y fundamentos jurídicos: análisis crítico

El Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo en primer lugar parte de que tratándose de intereses remuneratorios no puede atenderse a la normativa de protección de consumidores y al control de abusividad, pues se refieren a un elemento esencial del contrato (el precio), siempre que la cláusula sea transparente en cuanto permita asegurar que el consumidor usuario de este crédito haya prestado su consentimiento con pleno conocimiento de la efectiva carga onerosa (control de transparencia que, sin embargo, el Tribunal Supremo no realiza, pudiendo haberlo hecho de oficio y que, en mi opinión, hubiera sido muy oportuno, más que la vía seguida del control de usura con base en una argumentación criticable como se señalará a continuación).

Ante esta situación el Tribunal Supremo en esta sentencia (al igual que en las SSTS núm. 406/2012, de 18 de junio, núm. 113/2013, de 22 de febrero, y núm. 677/2014, de 2 de diciembre) sí que advierte que la Ley de Represión de la Usura constituye un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código civil en relación con cualquier operación de crédito y específicamente atendiendo a los intereses remuneratorios (su precio). Pero en la aplicación de esta norma y su artículo 1 considera que no es necesaria la concurrencia simultánea de los dos elementos objetivo y subjetivo antes indicados, considerando que es suficiente con que se cumplan los requisitos del primer inciso del artículo 1, párrafo primero, y que sea «un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», no siendo necesario que además el consentimiento del usuario deudor haya sido prestado «a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Como se indicó *ut supra*, son muchos los autores¹³ que han criticado tal postura advirtiendo que el elemento subjetivo es esencial para apreciar la usura, pues es inherente a su naturaleza y finalidad, desnaturalizando la figura y descontextualizando la propia aplicación de la Ley de 1908, afirmando, además, que con ello se está contradiciendo la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo recogida en las SSTS núm. 406/2012, de 18 de junio y núm. 677/2014, de 2 de diciembre, a la que antes he hecho referencia. Y es que ese elemento subjetivo

acoge el reproche moral a las prácticas que imponen intereses desproporcionados en atención a las circunstancias del sujeto, siendo la moral uno de los límites al principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1255 del Código civil.

Y nuestro Alto Tribunal alude a estas sentencias y doctrina, sí, pero lo hace justificando la asunción de esa postura de no exigir la concurrencia de ambos elementos (objetivo y subjetivo) de la siguiente forma: «Cuando en las Sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de “unidad” y “sistematización” que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referímos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley; así pues, no entiende que haya ninguna contradicción, sino quizás, según parece decir, ahora hay una mera matización o reajuste de lo expresado en esas anteriores resoluciones de 2012 y 2014».

En todo caso, al margen de si contradice o no realmente doctrina jurisprudencial anterior, lo relevante de esta sentencia que se comenta radica en los argumentos para apreciar el cumplimiento de esos requisitos previstos en la Ley de 1908. Aparte de, como se ha indicado, no tomar en consideración sin fundamento alguno el elemento subjetivo recogido en el artículo 1 LRU, centrándose en el elemento objetivo y sus dos requisitos, el Tribunal Supremo considera que el interés previsto es notablemente superior al normal del dinero tomando como términos de comparación la tasa anual equivalente (TAE) del producto objeto del litigio (la TAE y no el interés nominal o TIN, en atención a lo previsto en el artículo 315, párrafo segundo, CCom: «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor») y el «normal del dinero», considerando como tal, no el interés legal, sino el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (STS núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Pero como ya se indicó anteriormente, la cuestión radica en concretar qué es lo «normal o habitual». Y ante esto el Tribunal Supremo, aunque no lo señala como la vía única y exclusiva a tal efecto, acude a las estadísticas que el Banco de España publica tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)¹⁴.

En el contrato objeto de este litigio se estipulaba un interés del 24,6% TAE. A diferencia de la Audiencia Provincial que dictó la resolución recurrida y que no lo consideró excesivo pues apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, el Tribunal Supremo, sin embargo, entiende que «la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”».

Al margen de no comprender el sentido que pretende darse a las diferencias semánticas entre «excesivo» y «notablemente superior» para este caso, lo que se evidencia es la necesidad de tener algún criterio claro que concrete ese concepto indeterminado de «notablemente superior», así como qué es el «interés normal». El Tribunal Supremo lo intenta concretar pero el problema es que en los términos de la comparación a la hora de señalar qué es lo «normal» acude a unas estadísticas del Banco de España referidas a los préstamos de consumo en general; pero por las propias características del crédito *revolving* señaladas *ut supra*, este producto no es un préstamo al consumo ordinario, siendo más propia la comparativa con productos semejantes a las tarjetas de crédito; el problema es que estos productos no aparecían reflejados de modo autónomo en las referidas estadísticas en el momento de dictarse esta sentencia, a diferencia de las estadísticas que ya sí a partir de marzo de 2017 se fueron publicando en virtud de la Circular 1/2010, de 27 de enero del Banco de España, en las que se reconoce la autonomía diferenciadora de las tarjetas de crédito y de estos productos *revolving* en relación a los préstamos al consumo ordinarios. Ahora bien, aunque en su momento no estuvieran publicadas esas estadísticas, también podrían acudirse a otras herramientas, informaciones, datos estadísticos o informes con los que el concreto juzgador pudiera conocer efectivamente los tipos de interés que se estaban aplicando en el mercado para esas determinadas operaciones *revolving*¹⁵.

Es precisamente este error en la comparativa hecha por el Tribunal Supremo la principal crítica que se le ha hecho por la doctrina y que motivó también que diversas resoluciones posteriores de tribunales inferiores no siguieran ese criterio¹⁶.

Pero también es criticable, y así se hizo por diversos autores, el que el Tribunal Supremo atendiera a la TAE para hacer esa comparación y no al tipo de interés nominal (TIN) de intereses remuneratorios fijados en el contrato, en contra de jurisprudencia previa¹⁷. Si se atiende a la definición que de la Tasa Anual Equivalente da el Banco de España en su web, esta tasa acoge más conceptos que la mera retribución por la concesión del crédito y su disposición, que es a lo que haría referencia lo que se denomina como «tipo de interés». Según el Banco de España este «tipo de interés» (lo que se conoce como TIN) será el precio del dinero, pudiendo definirse «como la suma que se paga por obtener en préstamo una cantidad de dinero (o que se recibe por prestarlo), expresada como porcentaje de esa cantidad»¹⁸. Mientras que la TAE según el Banco de España es el tipo de interés que indica el coste o rendimiento efectivo de un producto financiero y se calcula teniendo en cuenta el tipo de interés nominal de la operación, la frecuencia de los pagos (mensuales, trimestrales, etc.), las comisiones bancarias y algunos gastos de la operación¹⁹. Por su parte, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en similares términos que anteriormente la Ley de crédito al consumo de 23 de marzo de 1995), en su artículo 6 señala que el «tipo deudor» (que será el TIN) es «el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado», mientras que la TAE es el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, e incluyendo en tal coste total todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista. Por lo tanto, la TAE acoge los intereses remuneratorios y más conceptos; la TAE va más allá del precio del contrato y siempre es superior al TIN; es el interés remuneratorio concreto previsto en el contrato lo que se debe considerar como precio de ese contrato, pues es la retribución por la concesión del crédito y puesta a disposición del dinero.

Por otro lado, junto con ese requisito de «notablemente superior al interés normal del dinero» debe concurrir según el Tribunal Supremo también, al menos, el requisito de que sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»: y sobre ello el Tribunal Supremo simplemente advierte que el Banco Sygma no acreditó que hubiera circunstancias excepcionales que justificaran la imposición de ese tipo de interés notablemente superior al normal de las operaciones de consumo; y no concurriendo circunstancias que jurídicamente puedan entender justificado ese interés tan notablemente elevado, considera que concurren los requisitos para entender usurario el crédito *revolving* objeto del litigio. Ahora bien, el propio Tribunal viene a reconocer que el mayor riesgo asumido con una operación financiera y la inexistencia de garantías adicionales para el producto concertado pueden considerarse circunstancias excepcionales, del mismo modo que un alto índice de impagos en los productos de consumo calificados como de financiación rápida (celebrados y concedidos de modo ágil y sin comprobar oportunamente la solvencia y capacidad de pago del cliente), pero anuda esas circunstancias con las prácticas irresponsables de concesión de crédito a consumo, que critica claramente y que, advierte, no pueden ser protegidas por el Derecho pues generan el sobreendeudamiento de los consumidores y suponen que aquellos que sí cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos.

Esta doctrina ha sido aplicada posteriormente por muchas resoluciones, como la SAP de Madrid (sec. 18.^a) núm. 190/2018, de 21 de mayo y la SAP de Cantabria (sec. 2.^a) núm. 402/2019, de 9 de julio, que precisamente al ser recurrida motivó la STS de 4 de marzo de 2020 que se analizará a continuación.

2. LA STS DE 4 DE MARZO DE 2020 (CASO WIZINK)

A) *Hechos y fallo*

En este caso el objeto de la controversia era un contrato de tarjeta de crédito *revolving* en el que se fijaba un tipo de interés inicial de 26,82% TAE (24% TIN) para pagos aplazados y disposiciones a crédito (si bien, en el momento de presentarse la demanda el TAE era del 27,24%). La demandante interesaba la declaración de nulidad del contrato por tratarse de intereses usurarios conforme a los artículos 1, 3 y 9 LRU, y sin embargo el demandado Banco Wizink alegó que esos intereses remuneratorios pactados (*sic*) en la modalidad de pago aplazado no podían ser considerados usurarios puesto que no eran notablemente superiores al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito *revolving*, según los tipos de interés publicados por el Banco de España para dicho tipo de créditos.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Santander estimó la demanda por aplicación directa de la doctrina establecida en la STS de 25 de noviembre de 2015 anteriormente comentada. Consideró que atendiendo al interés medio de los préstamos y créditos a hogares, en concreto referido a tarjetas de crédito en el año 2018, que era de «algo más del 20%», conforme se desprende de los datos publicados por el Banco de España («Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH»), permite considerarlo como «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», al no haber justificado la entidad financiera que concedió el crédito la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, sin

que considere el Juzgado que se justifique ese interés anormalmente alto por el riesgo de la operación.

La Audiencia Provincial de Cantabria, por su parte, desestimó el recurso presentado por el Banco Wizink atendiendo a esa misma doctrina de la STS de 25 de noviembre de 2015, si bien considera que el parámetro a tener en cuenta como referencia comparativa es el interés en las operaciones de crédito al consumo y no las de tarjetas de crédito, aunque se cuente con estadísticas del Banco de España sobre ellas, pues ello «no afecta a la propia consideración estadística de la tarjeta de crédito como un crédito al consumo».

Recurrida esta última sentencia por el Banco Wizink insistiendo en que los términos de comparación de cara a calificar un crédito como usurario deben ajustarse al segmento del mercado que concretamente se trate y que las tarjetas de pago aplazado y *revolving* tienen autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general, el Tribunal Supremo desestimó el recurso con base en los argumentos que se analizan a continuación.

B) Argumentos y fundamentos jurídicos: análisis crítico

En este caso el Tribunal Supremo expresamente alude a la posibilidad de que, siendo la demandante consumidora, pudieran aplicarse los controles de incorporación y transparencia a ese contrato y la cláusula del interés remuneratorio; ahora bien, no lo realiza el Tribunal por cuanto la demandante tan solo ejercitó la acción de nulidad por el carácter usurario del contrato, no por su falta de transparencia. Por ello, el Tribunal Supremo, al igual que sus dos instancias inferiores que resolvieron anteriormente sobre ello, se centra en el análisis de la concurrencia efectiva o no de usura en esta operación financiera.

El Tribunal Supremo en este caso, en primer lugar, expone en detalle la doctrina recogida en la STS de 25 de noviembre de 2015. Advierte que no era discutido en ese caso los términos de comparación pues ya en instancia se concretó en el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*) y no se planteó controversia al respecto en el recurso de casación. Y cabe apuntar, además, que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que, según señala el Tribunal Supremo en esta STS de 4 de marzo de 2020, puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

Dicho esto, advertida la circunstancia de que ya sí que el Banco de España publica en sus estadísticas en un apartado distinto los tipos de interés de las tarjetas de crédito y *revolving*, apartándolas del cálculo del tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo (en las que ya no se tiene en cuenta el tipo medio de esas tarjetas), ahora el Tribunal Supremo considera que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» de cara a la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si este es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés existente en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada; si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revol-*

ving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), entonces deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes, señala el Tribunal Supremo, son determinantes del precio del crédito, que erróneamente de nuevo el Tribunal lo representa bajo la TAE.

El Tribunal Supremo defiende acudir a esas estadísticas oficiales del Banco de España porque son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión y atendiendo a esos datos se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del Banco de España (como supervisor) que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En consecuencia, dado que en este caso sí que se discutía cuál era el interés de referencia a tener en cuenta en esa valoración de qué es «el interés normal del dinero», ahora señala el Tribunal Supremo que efectivamente el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características ese crédito objeto del litigio. Y este tipo medio lo concreta el Tribunal Supremo en este caso en algo superior al 20 %, que ya se fijó por el Juzgado de Primera Instancia, sin que se hubiera alegado ni justificado que al tiempo de celebrarse el contrato objeto de la demanda el tipo de interés medio fuera superior al que se tuvo en cuenta en esa instancia.

Pero, como puede observarse, vuelve a incurrir en el error que ya cometió en la STS de 25 de noviembre de 2015 de atender a la TAE del contrato y no al interés remuneratorio (TIN) fijado en el contrato. Como se indicó *ut supra* al comentar la STS de 25 de noviembre de 2015, la TAE no acoge solo la remuneración por la concesión del crédito (que sería el interés nominal y el precio del contrato), sino que en la TAE se incluyen también las comisiones y otros gastos que deba soportar el prestatario.

Sin embargo, el problema no solo es ese: el mayor problema reside en que el Tribunal Supremo ha tomado como referencia comparativa con las estadísticas del Banco de España la TAE prevista en el contrato cuando en esas estadísticas los promedios no se calculan con base en la TAE sino en el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE pero sin incluir comisiones. Este TEDR se ajustaría más en la comparación que debe hacerse, de cara a apreciar la usura, con el TIN del contrato; al menos son importes más similares. Pero si se acoge la TAE del contrato (que siempre es superior al TIN) y se compara con el TEDR medio establecido en las estadísticas del Banco de España, pues se están comparando elementos que no son equivalentes ni homogéneos y, por ello, el resultado no es real, sino sesgado²⁰. En el caso previsto en esta STS de 4 de marzo de 2020 la TAE del contrato era el 26,82%, el TIN de contrato un 24% y el tipo medio TEDR de las estadísticas del Banco de España un 20,64%: el resultado de comparar la TAE del contrato con el TEDR medio no es en modo alguno el mismo que si se compara el TIN del contrato con el TEDR medio. Si se hubiera hecho la comparación entre términos equivalentes TIN y TEDR, siendo el resultado de solo 3,36% superior el del contrato ¿se hubiera calificado también como usurario? Probablemente el Tribunal Supremo, ante la ambigua fundamentación que hace en su sentencia, también lo hubiera declarado, pero realmente cabe dudar de que pueda calificarse como usurario, atendidas a las

características diferenciales de estos contratos con respecto a otros productos financieros²¹.

Puesto de manifiesto este error, que como comento provoca un resultado irreal entre los elementos que se comparan, pues son elementos heterogéneos, continuando con el análisis de esta STS de 4 de marzo de 2020, una vez fijado el índice de referencia de esta forma en algo superior al 20% anual, el Tribunal Supremo advierte que ya este porcentaje es alto, por lo que, afirma, «menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura». Pero tal afirmación no tiene sentido: se está hablando de un índice de referencia tomado como una media de tipos aplicados o previstos en distintas operaciones crediticias de tarjetas de crédito, por lo que sea alto o no el tipo medio (en este caso «en torno» al 20%) la usura y el requisito de ser «notablemente superior» se cumple atendiendo a ese 20%, por lo que no hay ni menos ni más margen; da igual si le parece alto o no ese tipo medio: es lo que existe en el mercado, y lo que debe valorarse es si seis o siete puntos (no es muy claro el caso) por encima de ese tipo medio es o no usura; lo que es preciso es concretar porqué un índice de seis o siete puntos superior a ese tipo medio debe considerarse usurario y no debiera fijarse la usura a partir de los ocho puntos, por ejemplo; y es que hay que tener en cuenta que para lograr esa media algunos de los productos que se toman en cuenta en la estadística del Banco de España habrán sido sin duda superiores a ese 20%. O incluso, cabe plantearse si también se consideraría usurario cuando el interés sea solo superior en uno, dos o tres puntos sobre ese 20%, porque, como dice el Tribunal Supremo en esta sentencia, ya ese tipo medio es alto y el margen para apreciar usura entonces es pequeño; pero ¿cuál es ese margen? ¿cuándo sería usura y cuándo no? ¿hasta dónde puede preverse un interés sin ser usurario?

No quiero decir con esto que sea irrazonable esa apreciación de «notablemente superior al interés normal» un índice de seis o siete puntos por encima, como era el caso; lo que vengo a señalar es que el Tribunal Supremo no lo ha justificado suficientemente y deja la puerta abierta a la indeterminación y a la inseuridad jurídica, y con ello también a la discrecionalidad de cada Juzgado para apreciar la usura en cada caso que se le plantee, sin un criterio claro. Lo único que se ha plasmado es simplemente una apreciación del Tribunal Supremo de que esa «diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes»; pero no establece un criterio claro, objetivo o preciso que permita concretar cuándo puede afirmarse y declararse judicialmente que hay usura. Ese 20% al que alude en su fundamentación ni siquiera lo fija como límite a la usura; no, porque tampoco encontraría justificación ni apoyo en la Ley de 1908 pues ese 20% solo es una referencia por ser el tipo (medio) normal del dinero en este caso. ¿Está determinando entonces que la usura debe considerarse ya cuando el tipo de interés del producto litigioso sea seis puntos superior al tipo medio correspondiente a cada momento, y además atendiendo al TAE (que como se ha comentado antes no es un elemento oportuno en el marco de esa comparación)? Es decir, ¿esos seis o siete puntos completan así esa indeterminación que la Ley de 1908 contemplaba en la expresión «notablemente superior»? ¿O si fueran solo dos puntos superior también considerarlo usurario, bajo la argumentación del tipo medio alto y el pequeño margen existente que señala esta STS de 4 de marzo de 2020 como he comentado antes? ¿O cuál es el margen aceptable?

Incluso habrá quienes lleguen a interpretar esta doctrina del Tribunal Supremo como que fija como límite de referencia para la usura el 26,82% TAE (que es el que aparecía en el contrato litigioso en esta sentencia de 4 de marzo de 2020), de modo que si el tipo de interés previsto en un crédito *revolving* es inferior ya no puede considerarse usurario (esta consideración como límite de referencia en ese concreto porcentaje es precisamente alegada por la entidad demandada en el asunto judicial planteado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón que ha motivado la presentación de cuestión prejudicial ante el TJUE el pasado 7 de mayo de 2021).

En definitiva, como puede observarse, son muchos los interrogantes que plantea como para poder considerar esta doctrina como definitiva y clara de cara a ganar seguridad jurídica y pronunciamientos uniformes sobre estos asuntos: no hay criterios claros ni objetivos ni precisos a este respecto, sino una amplia ambigüedad, que lleva a que cada tribunal decida a su arbitrio o discrecionalidad si el tipo de interés en el crédito *revolving* que se le somete a enjuiciamiento es usurario o no, según el tipo medio del mercado y atendiendo al margen que, dentro de lo elevado de ese tipo medio, cada tribunal considere que puede ser permisible (¿uno, dos, tres, cinco, diez puntos porcentuales...?).

Pero es que, además, concurren errores de construcción doctrinal en lo que se refiere a los términos de comparación para concretar la notable superación del interés normal o medio del mercado. Y esto determina que de seguirse tal doctrina se den resultados sesgados con la realidad, considerando intereses superiores al tipo medio cuando realmente (si atendemos al TIN) no lo son.

Por otro lado, no hay que olvidar que hay que tener en cuenta también que la usura, conforme a la Ley de 1908, no se mide o aprecia solo por sobrepasarse «notablemente» el interés medio de esas operaciones de crédito: también es importante atender al requisito de la desproporción manifiesta atendidas las circunstancias del caso (art. 1 LRU).

El Tribunal Supremo en esta sentencia no analiza concretamente este requisito y su concurrencia en el caso objeto del litigio, sino que atiende a circunstancias generales relativas a los créditos o tarjetas *revolving* que le llevan a reafirmar su decisión de calificar como usurarios esos intereses previstos en el contrato. Esas circunstancias son: a) el tipo de destinatarios a los que, según el Tribunal Supremo suele ir dirigidos estos productos (personas que no pueden acceder a otras vías de crédito menos gravoso por sus condiciones de solvencia y por la falta de garantías suficientes disponibles); b) el carácter rotativo de este crédito que lleva a que las cuotas abonadas se reintegren de nuevo como capital disponible; c) unas cuotas en una cuantía normalmente baja, lo que hace alargar el tiempo de devolución total del capital dispuesto y determina que en esa cuota se abonen mucho más intereses que amortización de capital; y d) vinculada con esta última circunstancia, la existencia de anatocismo, capitalizándose los intereses y comisiones devengados para que a su vez vuelvan a devengar intereses, llevando a convertir al prestatario en lo que denomina nuestro Alto Tribunal un «deudor cautivo».

Atendida la primera de estas circunstancias podría llevar a pensar que lógicamente la entidad financiera asume mayor riesgo de impago ante la falta de solvencia clara y de garantías adicionales, y eso justificaría un interés alto. Pero el Tribunal Supremo vuelve a advertir, como ya hizo en la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, que cita ahora, que el alto riesgo de impago no puede justificar intereses notablemente superiores al normal del dinero y vuelve a criticar las prácticas bancarias irresponsables al conceder de modo tan ágil (y muchas

veces mediante técnicas de comercialización agresivas) los créditos al consumo sin atender a la capacidad de pago del prestatario, facilitando así el sobreendeudamiento, lo que no puede ser, según este Tribunal, objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este punto el Tribunal Supremo no concreta al caso la exigencia prevista en el artículo 1 LRU sobre «la desproporción manifiesta del tipo de interés atendidas las circunstancias del caso»; pero realmente viene a establecer que para este requisito no es al caso concreto enjuiciado al que deberá atenderse (situación personal y económica del prestatario, información suministrada por la entidad, si hubo o no técnicas de comercialización agresivas o fue el propio prestatario quien solicitó ese tipo de crédito...), sino que en supuestos de créditos o tarjetas *revolving*, cualquiera que sea el caso concreto, ya esas circunstancias o características generales que se acaban de señalar y que en abstracto rodean y definen esta modalidad de crédito, según se describen en esta STS de 4 de marzo de 2020, vienen a cubrir el requisito de desproporción manifiesta. Pero esto supone que el Tribunal Supremo no aplica correctamente este segundo requisito del elemento objetivo de la usura: hace un análisis general de esta modalidad de operación crediticia y como entiende que son reprochables ciertas prácticas (que tampoco analiza si concurren en el caso concreto) asume entonces que concurre ese segundo requisito objetivo relativo a un tipo de interés manifiestamente desproporcionado, y aplica la sanción de nulidad por usura.

El problema es que esa descripción que hace el Tribunal Supremo de las circunstancias que rodean a estas operaciones financieras lo que evidencia es una situación de desprotección a los clientes prestatarios (que por lo general además merecen la calificación de consumidores) ante una contratación en masa con condiciones generales (que es lo que existe en estos casos), respecto de la cual hay ya construcciones normativas y jurisprudenciales que permiten protegerles, e incluso declarar la nulidad del tipo de interés o el contrato: me refiero a las exigencias de cumplir por las entidades financieras obligaciones concretas de información precontractual suficiente (e incluso deberes a tener en cuenta en el marco de la publicidad y actividad comercial de los productos), evaluación de solvencia previa y, por supuesto, el control de transparencia de la cláusula (y por ende del contrato).

A esto me referiré posteriormente con más detalle por cuanto, a mi juicio y el de muchos autores²² (y también así se deriva de la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Castellón), la solución en los créditos *revolving* puede venir mejor planteada desde la perspectiva del control de la información proporcionada y de la existencia de un verdadero consentimiento informado y consciente de todas las cargas asumidas, que por la vía del reproche de la usura; más aún si la declaración de usura se hace sin fijar claramente los criterios para poder entender cumplidos los requisitos que para su apreciación se recogen en la Ley de 1908 (única Ley que regula esta figura, pese a ser ya centenaria), obviando el elemento subjetivo de la usura previsto en dicha Ley de 1908 como reproche moral y que precisamente justifica y contextualiza esa norma de represión de la usura y su finalidad (centrada en el ámbito de la nulidad contractual del préstamo en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas concretas de su concesión)²³ y, además, con una marcada pretensión de control judicial del precio o coste en este tipo de contratos de crédito (precio que es un elemento esencial del contrato) sin cobertura normativa alguna (y es que tal control no es competencia de los tribunales sino del legislador y, como se expone en la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón,

chocaría con lo previsto en el Derecho de la Unión Europea, y en concreto el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, resultando prohibido tal control o fijación judicial del precio o coste del crédito al consumo²⁴, como se expuso en la STS núm. 660/2020, de 10 de diciembre²⁵.

3. CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TJUE

A) *Cuestiones prejudiciales planteadas en septiembre de 2020*

Tras esta STS de 4 de marzo de 2020, la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria planteó por Auto de 14 de septiembre de 2020 dos cuestiones prejudiciales en las que se preguntaba:

«1. ¿Es compatible la libre prestación de servicios en el mercado europeo de crédito con la limitación en el importe máximo del tipo de interés por aplicación de la Ley contra la usura española? ¿Es compatible con el uso para determinar la nulidad de los préstamos de los tipos de interés medio aplicados por las entidades financieras exclusivamente en el mercado español? ¿Se trata de una disparidad nacional que puede crear distorsiones a la competencia entre prestamistas dentro de la [Unión Europea], entorpecer el funcionamiento del mercado interior y reducir las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo?

2. ¿Es compatible la Directiva 87/102 y la Directiva 2008/48 con la legislación española que determina la nulidad de un contrato de préstamo por usurario, con independencia de que cumpla todos los requisitos exigidos en las Directivas, por considerar su tipo de interés elevado, teniendo en cuenta únicamente la media de los intereses aplicados en España? ¿Se debe entender que esa interpretación establece límites máximos a los tipos de interés no previstos por [las Directivas], ocasiona una protección al consumidor desigual en el ámbito del crédito al consumo de un Estado miembro a otro y distorsiona la competencia entre prestamistas? O por el contrario, ¿cabe entender que se trata de una disposición más severa para la protección del consumidor, respetuosa con las obligaciones de España en virtud del Tratado, en particular, la libre prestación de servicios?».

Tales cuestiones recibieron respuesta del TJUE mediante el Auto de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20, *caso Banco Santander*).

Ahora bien, la primera cuestión prejudicial fue declarada inadmisible por cuanto, según el TJUE, «el órgano jurisdiccional remitente no explica con la suficiente claridad las razones por las que le resulta necesaria la interpretación del artículo 56 TFUE para resolver el asunto que conoce [...] no ha expuesto ni las razones de la elección del artículo 56 TFUE ni el vínculo entre este y la legislación nacional aplicable en el litigio principal».

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, en este caso el TJUE simplemente se ha limitado a admitir (pues el ordenamiento comunitario no se opone a ello) que puede aplicarse en España la Ley de Usura de 1908 y con ello poner limitaciones a los tipos de interés (concretamente a la tasa anual equivalente - TAE) para luchar contra la usura en los contratos de crédito al consumo celebrados con consumidores; considera que el Derecho de la Unión Europea en esta materia establece unas disposiciones armonizadoras de mínimos, y, por lo tanto, los Estados miembros pueden conservar o adoptar disposiciones más severas o estrictas en relación con la protección de los consumidores; ahora bien también

advierte el TJUE de la necesidad de cumplir con las obligaciones de información (lo que entronca precisamente con el control de transparencia que se comentará *ut infra* como vía de solución de esta controversia).

B) Cuestiones prejudiciales planteadas en mayo de 2021

Posteriormente, el 7 de mayo de 2021 se dictó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón un auto elevando al TJUE varias cuestiones prejudiciales, incidiendo en algunas cuestiones que también se plantearon en las anteriores cuestiones indicadas planteadas por la Audiencia Provincial de Las Palmas²⁶.

En un extenso auto se formulan dos cuestiones prejudiciales con varias consideraciones en la primera de ellas y con las que se plantea al TJUE: i) si la interpretación y aplicación que hace el Tribunal Supremo de la Ley española de Represión de la Usura de 1908 con respecto a los créditos y tarjetas *revolving* se ajusta al Derecho de la Unión Europea (atendiendo al principio de su primacía y a su función armonizadora); ii) y si esa doctrina jurisprudencial, que viene a prever un control judicial del precio de esos créditos al consumo en su modalidad *revolving* (regulados en el Derecho de la Unión, específicamente en la Directiva 2008/48/CE y de forma general en la Directiva 93/13/CEE), vulnera el principio de seguridad jurídica del mercado financiero, por tratarse de una extralimitación del Tribunal sin que exista una norma nacional que cubra o autorice tal control o fijación judicial del precio o coste del crédito (ni siquiera la Ley Azcárate de 1908).

Concretamente se insta al TJUE a que aclare:

a) Si la conformidad con el Derecho de la Unión respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español dictada en interpretación y aplicación de la Ley nacional de Represión de la Usura, debe realizarse «de oficio» por el órgano jurisdiccional nacional, o por el contrario, como declara el Tribunal Supremo español, dicho deber de evaluar la conformidad con el Derecho de la Unión y sus Directivas queda condicionado o subordinado al *petitum* de la parte demandante (principio de rogación). Y esto se plantea en la medida en que dicha jurisprudencia del Tribunal Supremo se proyecta no solo sobre el plano de la invalidez del contrato celebrado, sino sobre la definición del «objeto principal» del contrato de crédito al consumo (en la modalidad crédito *revolving*) y sobre la adecuación de la «calidad/precio» del servicio prestado. Y se plantea también atendiendo a que, si se condiciona esa evaluación de conformidad con el Derecho de la Unión a la petición de parte y esa petición se centra única o principalmente en el ejercicio de una acción derivada de una norma nacional (como es la petición de nulidad por ser usurario el crédito conforme a la Ley de Represión de la Usura de 1908), entonces no podría atenderse a la primacía del Derecho de la Unión y su alcance armonizador, aunque la jurisprudencia que dicte el Tribunal Supremo español, en la interpretación y aplicación de la citada Ley de 1908, se proyecte sobre la definición del objeto principal y la adecuación de la calidad/precio del crédito al consumo objeto del litigio que debe resolverse.

b) Si resulta contrario al artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE que el órgano jurisdiccional nacional, en aplicación de una disposición nacional como la referida Ley de Represión de la Usura de 1908, fuera de su natural proyección en el marco de la declaración de nulidad del contrato celebrado, realice, como potestad *ex nova*, un «control judicial» sobre el objeto principal del contrato que

determine, con carácter general, bien el precio del crédito al consumo, entendido por referencia a su interés remuneratorio (TIN), o bien el coste del crédito al consumo, entendido como referencia a su tasa anual equivalente (TAE)²⁷.

Insiste la magistrada titular del Juzgado remitente de esta cuestión prejudicial, como cuestión de fondo, en la indebida supresión del presupuesto subjetivo de la usura, desnaturalizando tal concepto y la finalidad de la Ley, e insiste asimismo en la crítica a la aplicación e interpretación extralimitada que de esta Ley de 1908 ha hecho el Tribunal Supremo en la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, con formulaciones indeterminadas y ambiguas y declarando y generalizando el «reproche usurario» (que no abusivo) a todo contrato de crédito al consumo *revolving*, distorsionando injustificadamente dicho sector.

c) En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el marco de regulación y armonización previsto en el TFUE, se pregunta también si el control por el órgano jurisdiccional nacional para la fijación, con carácter general, del precio o del coste del crédito al consumo, sin una previa norma nacional que expresamente le dé cobertura, «resulta compatible» con el artículo 120 TFUE, con relación a una economía de mercado abierta y al principio de libre contratación de las partes.

d) Por último, en el marco de la segunda cuestión prejudicial planteada, se plantea al TJUE si resulta contrario al principio de seguridad jurídica para el correcto y eficaz funcionamiento del mercado interior del crédito al consumo, «la limitación de la TAE que puede imponerse, con carácter general, al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, declarada por el Tribunal Supremo español, con base en unos parámetros no objetivos y precisos, sino por mera referencia aproximativa, de forma que se deje a la discrecionalidad de cada órgano jurisdiccional nacional su concreta determinación para la resolución del litigio del que conozca».

V. CONTROL DE TRANSPARENCIA, DEBERES DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLVENCIA

A la vista de esta doctrina jurisprudencial recogida en las SSTS de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020, en la práctica las entidades financieras tendieron a ajustar y reducir los tipos de interés con el fin de evitar la declaración de usura.

Ahora bien, no es la usura la única vía de control de los créditos *revolving*. Al igual que otros contratos de crédito, tratándose de contratos con condiciones generales de la contratación (contratación en masa o seriada), los créditos y tarjetas *revolving* están sujetos al control de incorporación *ex artículos 5 y 7 de la Ley 7/1998*, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Y, asimismo, también deben estar sujetos a las especiales exigencias de transparencia y deberes de información por parte de las entidades crediticias a los futuros prestatarios, con el fin de lograr un auténtico consentimiento informado, comprehensivo de todas las cargas que asumirá al firmar y aceptar ese crédito *revolving*: especialmente, en este caso, información sobre la dinámica revolvente de las cantidades que devuelva y la capitalización que, de establecerse una cuota mensual fija en la devolución de los importes, se hará respecto de los intereses pendientes (anatocismo), lo que implica una mayor carga económica a soportar.

En estos productos la información sobre los intereses, su capitalización posterior, la forma de devolución y resto de cargas y costes se hace especialmente

relevante para el consumidor para que pueda conocer la carga económica real que asumirá, y en ello se debe incidir especialmente por los jueces, comprobando que esa transparencia sea efectiva.

A este control de transparencia ya se hacía referencia en la STS de 4 de marzo de 2020, si bien como no se había interesado por la demandante, no se atendió a ella. El TJUE en su Auto de 25 de marzo de 2021 también alude a la necesidad de cumplir con los oportunos deberes de información. Y ante la consideración de que no eran usurarios los créditos que se le sometían a juicio, varios juzgados y audiencias provinciales también han acudido al control de transparencia para resolver los asuntos que se les planteaban.

Han sido varios los autores que en estos años han estado instando a que se concretara normativamente la exigencia en estos créditos de cumplir con ciertos deberes de información y transparencia, al igual que con una oportuna evaluación de solvencia previa, que llevaría además a un menor riesgo de impago o morosidad²⁸. Lo cierto es que tratándose de contratos de crédito al consumo, ya se contaba con normativa al respecto: la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, entre otras normas.

Ahora bien, probablemente fruto de esta controversia y abundante litigiosidad que rodea a los créditos y tarjetas *revolving*, en julio de 2020 se aprobó una norma especial reguladora de estos créditos: la Orden EDT/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, que, entre otras disposiciones, incluye la modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, incorporando a esta Orden de 2011 un nuevo capítulo III bis (que entró en vigor el pasado 27 de enero de 2021), contenido en disposiciones de mejora de la transparencia con la clientela aplicable «al crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado (crédito revolvente o *revolving*)» (art. 33 bis Orden EHA/2899/2011), haciendo especial hincapié en los deberes de información, no solo precontractual (art. 33 ter) sino también periódica (art. 33 quinques) y adicional (art. 33 sexies); pero que, además, modifica el artículo 18 de esa Orden EHA/2899/2011 en relación con la exigencia de cumplir con una previa evaluación de solvencia del prestatario de cara a la concesión responsable del crédito, incluyéndose también expresamente para el caso de los créditos *revolving* [art. 18.2.e)].

Y, asimismo, con esta Orden EDT/699/2020 también se modifica el artículo 4 de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (con efectos desde el 2 de enero de 2021), de cara a la publicidad de estos créditos *revolving*, previéndose en el apartado 5.e) de dicho artículo exigencias específicas con respecto al ejemplo representativo que debe incluirse cuando la publicidad comercial se refiera a estos créditos revolventes.

VI. CONCLUSIONES

I. La doctrina del Tribunal Supremo en relación con los créditos *revolving* y su carácter usurario se ha evidenciado insuficiente, ambigua, con errores y generadora de incertidumbre e inseguridad jurídica, lo que ha motivado numerosas críticas.

II. El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020 obvia injustificadamente el elemento subjetivo de la usura (como reproche moral) previsto en el artículo 1 LRU y, además, aplica los requisitos del elemento objetivo de forma errónea y sin fundamento claro.

III. El carácter notablemente superior al interés normal del dinero puede apreciarse atendiendo al tipo de interés medio del mercado en cuanto a la categoría específica de los contratos de crédito o tarjeta *revolving*, atendiendo a las estadísticas publicadas por el Banco de España u otras tablas o informes que aporten datos suficientes y correctos sobre el mercado de estos productos. Además, la comparativa del crédito objeto de litigio con ese tipo de interés medio debe ser utilizando como elementos de comparación ese promedio (que en el caso de las estadísticas publicadas por el Banco de España atiende al TEDR) y el TIN del contrato, no la TAE que es lo que ha utilizado el Tribunal Supremo.

IV. Con respecto al requisito de resultar el interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, debe precisamente atenderse a las circunstancias del supuesto concreto planteado al tribunal; sin embargo, el Tribunal Supremo en estas sentencias objeto de este trabajo no atiende al caso concreto, sino que hace una valoración general de los créditos *revolving*, reprobando determinadas prácticas que asume que se desarrollan de modo generalizado en estos casos y que provocan sobreendeudamiento y la constitución del llamado «deudor cautivo», lo que le llevan a determinar el cumplimiento de este requisito y, junto con el requisito anterior, a la calificación del carácter usurario del préstamo.

V. El Tribunal Supremo no fija claramente los criterios para poder entender cumplidos los requisitos que para la apreciación de usura se recogen en la Ley de 1908, obviando el elemento subjetivo de la usura previsto en dicha Ley como reproche moral y que precisamente justifica y contextualiza esa norma de represión de la usura y su finalidad (centrada en el ámbito de la nulidad contractual del préstamo en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas concretas de su concesión) y, además, con una marcada pretensión de control judicial del precio o coste en este tipo de contratos de crédito (precio que es un elemento esencial del contrato) sin cobertura normativa alguna.

VI. La solución a posibles abusos que puedan producirse en el ámbito de la contratación de estos créditos *revolving*, a mi juicio, pasa actualmente por la aplicación de la normativa de protección de consumidores y del cliente bancario o financiero, más que por la vía de la usura, al menos en atención a la deficiente doctrina que sobre su aplicación ha desarrollado el Tribunal Supremo en las Sentencias de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020.

VII. Están pendientes de resolverse unas cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Castellón, y esperemos que la resolución del TJUE aclare la situación.

VIII. Por otro lado, el control de incorporación y el control de transparencia resultan claramente aplicables a estos casos de cara a comprobar que se emitió un efectivo, libre y consciente consentimiento informado por parte del prestatario en relación a la real carga económica asumida con estos contratos, con especial atención a la dinámica revolvente de este producto y al posible y frecuente anatocismo o capitalización de intereses que generan a su vez nuevos intereses (y, por lo tanto, incrementan la carga económica inicialmente prevista).

IX. Con la aprobación de la Orden EDT/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, al modificar la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de

los servicios y productos bancarios, se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico previsiones expresas sobre deberes de información y transparencia, publicidad y evaluación de solvencia con respecto a los créditos *revolving*.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

- STJUE de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13).
- STJUE de 20 de febrero de 2015 (asunto C-143/13).
- STJUE de 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14).
- STJUE de 9 de julio de 2015 (asunto C-384/14).
- STJUE de 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14).
- ATJUE de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20).
- STS núm. 406/2012, de 18 de junio.
- STS núm. 113/2013, de 22 de febrero.
- STS núm. 677/2014, de 2 de diciembre.
- STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre.
- STS núm. 149/2020, de 4 de marzo.
- STS núm. 660/2020, de 10 de diciembre.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Consecuencias auguradas de la doctrina «*Sigma*» en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia. *Revista Jurídica de Consumidores vLex*, núm. 7, febrero 2020, 74-92 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/consecuencias-auguradas-doctrina-sigma-840324614>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- (2020). Sentencia Wizink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa. *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. especial, abril 2020, 56-72 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-wizink-usura-ausencia-842771769>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo de 2020 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael SARAZÁ JIMENA sobre la usura en los créditos revolving. ¿Clarificación de criterios o mayor confusión? *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. especial, abril 2020, 23-24 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comentarios-sentencia-tribunal-supremo-842771766>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- (2016). De nuevo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. *Revista de Derecho vLex*, núm. 140, enero 2016 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/nuevo-sentencia-tribunal-supremo-592384119>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- ARTIGOT GOLOBARDES, M. (2020). Tarjetas *revolving*, usura e inseguridad jurídica. Reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 y el Acuerdo de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria. *Almacén de Derecho*, 15 de abril de 2020 (disponible en <https://almacenedederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

- CÁMARA LAPUENTE, S. (2013). ¿De verdad puede controlarse el precio de los contratos mediante la normativa de cláusulas abusivas? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 2 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1815/846>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- CARRASCO PERERA, A.F. y AGÜERO ORTIZ, A. (2016). Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «*Sigma Mediatis*»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 16, 73-94 (disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/983>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (2020). Doctrina legal sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS de España, Sala 1.^a, 149/2020, de 4 de marzo (rec. núm. 4813/2019). *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, julio 2020, 758-775 (disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/30_Carolina_Castillo_pp._758-775.pdf, fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- ORDUÑA MORENO, J. (2020). La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas *revolving*): una desafortunada sentencia con más sombras que luces. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4.
- REYNER SERRÀ, J. (2017). El crédito «*revolving*» y su precio. *Revista de Derecho vLex*, núm. 158, julio 2017 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/credito-revolving-precio-687116277>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. (2019). Los intereses de demora en la jurisprudencia y en la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 773, mayo-junio, 1546-1557.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. (2020). El bazar jurisprudencial de las tarjetas *revolving*. *Diario La Ley*, núm. 9638, sección Tribuna, 22 de mayo de 2020.
- TORRAS COLL, J.M. (2019). Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving. *Actualidad Civil*, núm. 4, abril 2019.
- VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2020). Los créditos rotativos o revolving, control de transparencia, abusividad y carácter usurario. *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. 7, febrero 2020, 44-71 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/creditos-rotativos-revolving-control-840324613>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

NOTAS

¹ Respuesta concreta se le dio en los términos que se señalan en el texto principal de este trabajo a la segunda cuestión planteada relativa a la compatibilidad con el Derecho de la UE de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura española y la declaración de nulidad de los intereses y el crédito por usurario; sin embargo, la primera cuestión prejudicial es declarada inadmisible por cuanto «el órgano jurisdiccional remitente no explica con la suficiente claridad las razones por las que le resulta necesaria la interpretación del artículo 56 TFUE para resolver el asunto que conoce [...] no ha expuesto ni las razones de la elección del artículo 56 TFUE ni el vínculo entre este y la legislación nacional aplicable en el litigio principal».

² REYNER SERRÀ, J. (2017). El crédito «*revolving*» y su precio. *Revista de Derecho vLex*, núm. 158, julio 2017 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/credito-revolving-precio-687116277>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

³ TORRAS COLL, J.M. (2019). Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas *revolving*. *Actualidad Civil*, núm. 4, abril 2019.

⁴ En su Portal del Cliente Bancario el Banco de España señala que las tarjetas *revolving* (revolventes o de pago aplazado) «son tarjetas de crédito en las que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota». *Vid.*, <https://clientebanckario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/serviciospago/tarjetas/guiatextual/tipos-de-tarjeta/> (fecha de última consulta el 9 de mayo de 2021). Asimismo, en su Memoria de Reclamaciones de 2018 indica: «Las tarjetas *revolving* son una tipología especial de tarjeta de crédito. Su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.)» (<https://clientebanckario.bde.es/f/webcb/RCL/PodemosAyudarte/InformesActividad/Memoria2018tarjetasrevolving.pdf>; fecha de última consulta el 9 de mayo de 2021).

⁵ *Vid.*, entre otros, TORRAS COLL, J.M. (2019). Acotaciones a la problemática..., *op. cit.*; y REYNER SERRÀ, J. (2017). El crédito «*revolving*» y su precio, *op. cit.* Asimismo, en la Orden EDT/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, en el primer apartado de su preámbulo se señalan que los que denomina «créditos de duración indefinida con carácter revolvente o *revolving*» presentan ciertas especialidades que los hacen susceptibles de un tratamiento regulatorio diferenciado: «El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario. Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible. Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolvente o *revolving*), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses. Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o *revolving*, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida. Si bien es cierto que actualmente el principal medio de disposición de los créditos *revolving* son las denominadas tarjetas *revolving*, nada impide que, dado el progreso tecnológico exponencial en esta área, se desarrollen nuevas formas de prestar el servicio de crédito revolvente asociado a otros instrumentos de pago».

⁶ Memoria de Reclamaciones de 2018 de Banco de España en su página 1: <https://clientebanco.bde.es/f/webcb/RCL/PodemosAyudarte/InformesActividad/Memoria2018tarjetasrevolving.pdf> (fecha de última consulta el 9 de mayo de 2021).

⁷ Así se indica en la Memoria de Reclamaciones de 2018 de Banco de España en su página 1: <https://clientebanco.bde.es/f/webcb/RCL/PodemosAyudarte/InformesActividad/Memoria2018tarjetasrevolving.pdf> (fecha de última consulta el 9 de mayo de 2021) y se observa también de las diversas resoluciones judiciales que han resuelto sobre la materia y que pueden consultarse en la base de datos de jurisprudencia del CGPJ (el CENDOJ).

⁸ REYNER SERRÀ, J. (2017). El crédito «revolving» y su precio, *op. cit.*

⁹ Asimismo, en estas SSTS núm. 406/2012, de 18 de junio, y núm. 677/2014, de 2 de diciembre, lo que se hace es una delimitación del ámbito de control de la normativa sobre usura y la normativa de protección de consumidores. Se advierte que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en orden a su posible aplicación al caso concreto (existiendo compatibilidad conceptual y material), no obstante, su aplicación conjunta o integrada no es posible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados. Señalan así estas resoluciones y concretamente la STS núm. 677/2014, de 2 de diciembre, que «A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código civil, especialmente respecto de la consideración de inmorальidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierne exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmorальidad de la reglamentación predisposta. B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (art. 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva. Extremo que, en contra del criterio seguido por la Audiencia y de conformidad con lo establecido en la nueva redacción del artículo 83 de TRLGDCU, dada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, comporta en la actualidad que la cláusula declarada abusiva no pueda ser objeto de integración contractual ni de moderación (STJUE de 14 de junio de 2012, caso Banesto, y SSTS de 11 de marzo de 2014, núm. 152/2014 y de 7 de abril de 2014, núm. 166/2014). C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada; de suerte que doctrinalmente que dicho fenómeno en la actualidad se califique como un «auténtico modo de contratar», diferenciable del contrato por negociación, con un régimen y presupuesto causal también propio y específico (STS de 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014)». Cfr. a este respecto VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2020). Los créditos rotativos o revolving, control de transparencia, abusividad y carácter usurario. *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. 7, febrero 2020, 57 y sigs. (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/creditos-rotativos-revolving-control-840324613>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

¹⁰ Cfr., a este respecto, entre otros, ORDUNÁ MORENO, J. (2020). La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que

luces. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, quien advierte que la concurrencia del presupuesto subjetivo ha sido una constante en nuestra jurisprudencia (cita, entre otras, las SSTS núm. 622/2001, de 20 de junio, núm. 1028/2006, de 10 de octubre, núm. 113/2013, de 22 de febrero; núm. 406/2012, de 18 de junio, núm. 677/2014, de 2 de diciembre, y núm. 189/2019, de 27 de marzo), del que ahora el Tribunal Supremo prescinde sin ninguna justificación ni fundamento, provocando confusión e inseguridad jurídica en la futura aplicación de la Ley de 1908, y además convirtiendo lo previsto en esta Ley, al ser aplicada fuera de su natural marco casuístico, en «un criterio general de fijación de precios del crédito personal en este segmento de la contratación crediticia»; concluye que «la Ley de Usura, lamentablemente, aún resulta útil y aplicable en la actualidad, pero debe ajustarse, si no se reforma, a la necesaria estimación del presupuesto subjetivo, pues, como se señala expresamente el artículo 1, dicho presupuesto subjetivo le dota de sentido y concierto. Para la mejor defensa de los consumidores y usuarios resulta pertinente la vía del control de transparencia, que se ajusta modernamente a este modo de contratación y mejora, sin duda, las condiciones, competencia y comprensibilidad de este segmento de la contratación del crédito personal. Por lo que, en definitiva, si se pretende recuperar un cierto grado de seguridad jurídica y de certeza habrá que acordar que la sentencia objeto de comentario lo «único» que realmente fija es el límite del 26,86% para la consideración usuraria del crédito *revolving*, sin establecer otro concreto límite conceptual por debajo del ya fijado. Para ello, habría que volver a la aplicación del presupuesto subjetivo que justificara, en cada caso concreto, el carácter usurario de un interés remuneratorio inferior».

Otros autores que han criticado, asimismo, la falta de atención al elemento subjetivo previsto en el artículo 1 LRU son, entre otros: AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Consecuencias auguradas de la doctrina «*Sygma*» en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia. *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. 7, febrero de 2020, 75-77 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/consecuencias-auguradas-doctrina-sygma-840324614>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021); de la misma autora, AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Sentencia Wizink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa. *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. especial, abril 2020, 66-68 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-wizink-usura-ausencia-842771769>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021); SANCHEZ GARCÍA, J. (2020). El bazar jurisprudencial de las tarjetas revolving. *Diario La Ley*, núm. 9638, sección Tribuna, 22 de mayo de 2020; ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil) Pleno, número 149/2020, de 4 de marzo de 2020 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael SARAZÁ JIMENA sobre la usura en los créditos revolving. ¿Clarificación de criterios o mayor confusión? *Revista Jurídica sobre Consumidores vLex*, núm. especial, abril 2020, 23-24 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comentarios-sentencia-tribunal-supremo-842771766>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021); y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2020). Los créditos rotativos o *revolving*, *op. cit.*, 52-57.

¹¹ Sí que se encuentra regulado, por ejemplo, en el Código francés de Consumo (*Code de la Consommation*) que en sus disposiciones 314-6 a 314-9 (aplicables tanto al crédito al consumo como al crédito hipotecario) regula la usura y el tipo de interés usurario, y concretamente en esa norma 314-6 viene a considerar usurarios aquellos préstamos cuyo tipo de interés (tasa efectiva global) excede en el momento de su otorgamiento «en más de un tercio del tipo de interés o tasa efectiva promedio aplicada durante el trimestre anterior por las instituciones de crédito y las compañías financieras para operaciones de la misma naturaleza que impliquen riesgos similares, según lo definido por la autoridad administrativa previa consulta al Comité Asesor del Sector Financiero».

¹² A este respecto, *vid.*, entre otros, SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. (2019). Los intereses de demora en la jurisprudencia y en la Ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 773, mayo-junio, 1546-1557.

¹³ Cfr., a este respecto, entre otros, ORDÚÑA MORENO, J. (2020). La STS 149/2020..., *op. cit.*; AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Consecuencias auguradas..., *op. cit.*, 75-77 y de la misma autora (2020). Sentencia Wizink..., *op. cit.*, 66-68; SÁNCHEZ GARCÍA, J. (2020). El bazar jurisprudencial... *op. cit.*; CARRASCO PERERA, A. F. y AGÜERO ORTIZ, A. (2016).

Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. «*Syigma Mediatis*»: un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 16, 78-79 (disponible en <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/983>; fecha de última consulta: el 9 de mayo de 2021) y ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la sentencia del Tribunal Supremo..., *op. cit.*, 23-24.

¹⁴ Como señala la STS de 25 de noviembre de 2015, «esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) núm. 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada».

¹⁵ Aparte de esas estadísticas del Banco de España cabe advertir, como señalan CARRASCO PERERA y AGÜERO ORTIZ, que existen otros instrumentos que arrojan datos y estadísticas sobre el crédito o tarjeta *revolving* a los que se podía y se puede acudir para concretar ese «interés normal» o de mercado con el que se debe hacer la comparación para poder apreciar usura: están las tablas comparativas que ofrece la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) o tablas publicadas por diarios especializados en economía (como *Expansión*): *vid.*, CARRASCO PERERA, A. F. y AGÜERO ORTIZ, A. (2016). Sobre la usura en contratos de crédito al consumo..., *op. cit.*, 83-86. Incluso la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) elaboró un índice de valores sobre estos productos *revolving* y otros contratos de crédito al consumo entre 2008 y 2018: <https://www.asnef.com/media/2808/indice-asnef-tin-tae-2018.pdf> (fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021). A la posible consulta de este índice ASNEF se refiere también ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la sentencia del Tribunal Supremo..., *op. cit.*, 19-20; de hecho, esta autora advierte también que «lo que debemos hacer los abogados es ayudar a los jueces y proporcionar datos objetivos de comparación fiables con una determinada categoría de producto, el crédito *revolving*, y la referida tabla estadística valorada por el Tribunal Supremo es una herramienta a tener en cuenta, pero no es en absoluto la única fuente de información para comparar productos de crédito *revolving*» (p. 17 de la obra citada); pero asimismo, considera esta autora muy valiosa la información que trimestralmente las entidades bancarias deben proporcionar al Banco de España sobre comisiones y tipos practicados u ofertados, conforme exige la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España (ALEMANY CASTELL, M. (2016). De nuevo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. *Revista de Derecho vLex*, núm. 140, enero 2016 (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/nuevo-sentencia-tribunal-supremo-592384119>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021)).

¹⁶ *Vid.*, a este respecto, entre otros, AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Consecuencias auguradas..., *op. cit.*, 78 y sigs.; ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la sentencia del Tribunal Supremo..., *op. cit.*, 25-26; y ARTIGOT GOLOBARDES, M. (2020). Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica. Reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 y el Acuerdo de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria. *Almacén de Derecho*, 15 de abril de 2020 (disponible en <https://almacendedderecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

¹⁷ *Vid.*, a este respecto, entre otros, AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Consecuencias auguradas..., *op. cit.*, 77-78; y *vid.*, CARRASCO PERERA, A. F. y AGÜERO ORTIZ, A. (2016). Sobre la usura en contratos de crédito al consumo..., *op. cit.*, 82-83.

¹⁸ *Vid.*: <https://www.bde.es/bde/es/utiles/glosario/glosarioEst/indexT.html#:~:text=Se%20puede%20definir%20como%20la,como%20porcentaje%20de%20esa%20cantidad> (fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

¹⁹ *Vid.*: <https://www.bde.es/bde/es/utiles/glosario/glosarioEst/indexT.html#:~:text=Se%20puede%20definir%20como%20la,como%20porcentaje%20de%20esa%20cantidad> (fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

²⁰ Vid., entre otros, AGÜERO ORTÍZ, A. (2020). Sentencia Wizink..., *op. cit.*, 63-66; ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la sentencia del Tribunal Supremo..., *op. cit.*, 16-17; y CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (2020). Doctrina legal sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS de España, Sala 1.^a 149/2020, de 4 de marzo (rec. núm. 4813/2019). *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, julio 2020, 770-771; disponible en https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2020/07/30._Carolina_Castillo_pp._758-775.pdf; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

²¹ Cfr. REYNER SERRÀ, J. (2017). El crédito «*revolving*» y su precio, *op. cit.*, quien afirma que están justificados los mayores precios del crédito *revolving*, en atención a las características diferenciadas de este producto, y no en una situación de abuso de las entidades sobre sus clientes. Características relacionadas con la compleja gestión financiera, la exigencia de más recursos propios, la falta de garantías ante la eventual morosidad o el hecho de que pueda destinarse el crédito a cualquier finalidad.

²² Entre otros, ORDUÑA MORENO, J. (2020). La STS 149/2020..., *op. cit.*; CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (2020). Doctrina legal sobre el crédito *revolving*..., *op. cit.*, 772-773; y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2020). Los créditos rotativos o *revolving*, *op. cit.*, 59-63.

²³ Cfr., a este respecto, entre otros, ORDUÑA MORENO, J. (2020). La STS 149/2020..., *op. cit.*; AGÜERO ORTIZ, A. (2020). Consecuencias auguradas..., *op. cit.*, 75-77 y de la misma autora (2020). Sentencia Wizink..., *op. cit.*, 66-68; SÁNCHEZ GARCÍA, J. (2020). El bazar jurisprudencial... *op. cit.*; CARRASCO PERERA, A.F. y AGÜERO ORTIZ, A. (2016). Sobre la usura en contratos de crédito al consumo..., *op. cit.*, 78-79 y ALEMANY CASTELL, M. (2020). Comentarios sobre la Sentencia del Tribunal Supremo..., *op. cit.*, 23-24.

²⁴ Atendiendo al Derecho comunitario, y en concreto al artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, ante créditos al consumo, que están sujetos a condiciones generales de la contratación, estaría prohibido el control o fijación judicial del precio, coste o interés del crédito, pues solo si un juez declara que esa cláusula no es transparente, entonces podrá proceder a revisar su abusividad o no (control de contenido). Así lo ha advertido el TJUE en varias sentencias: SSTJUE de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13), de 20 de febrero de 2015 (asunto C- 143/13), de 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14), de 9 de julio de 2015 (asunto C-384/14) y de 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14). Cuestionando que efectivamente se pueda hacer un control de abusividad con respecto al precio del contrato, cfr. CÁMARA LAPUENTE, S. (2013). ¿De verdad puede controlarse el precio de los contratos mediante la normativa de cláusulas abusivas? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, núm. 2 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1815/846>; fecha de última consulta, el 9 de mayo de 2021).

²⁵ Esta STS núm. 660/2020, de 10 de diciembre, resolvió sobre un préstamo multididivisa y, con cita de la STS núm. 44/2019, de 23 de enero, señala que «no es procedente que el juez realice un control de precios, que pueda anular una cláusula que establece el precio porque este resulta desproporcionado a la prestación. Tal exclusión resulta del artículo 4.2 de la Directiva 93/13 (y de su desarrollo en Derecho interno mediante la sustitución de la expresión «*justo equilibrio de las contraprestaciones*» por «desequilibrio importante de los derechos y obligaciones» en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como han declarado sentencias de esta sala 406/2012, de 18 de junio, 241/2013, de 9 de mayo, y 669/2017, de 14 de diciembre) y de la jurisprudencia del TJUE que lo ha interpretado, representada por las sentencias de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso *Árpád Kásler y Hajnalka Káslerne Rábai*, y 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso *Bogdan Matei e Ioana Ofelia Matei*». Y esta afirmación se hace partiendo de que ya el Tribunal Supremo ha considerado y advertido que el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE «ha sido transpuesto de manera indirecta o implícita por la nueva redacción del artículo 10 bis 1.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios al transponer la Directiva en 1998: donde antes la ley se refería al «*justo equilibrio de las contraprestaciones*», tras la reforma aludida al «desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes», de conformidad con los artículos 3 y 4.2 de la Directiva. Lo mismo establece hoy el artículo 82 del Texto Refundido de 2007 de esa Ley. Por lo tanto, se desplaza el control desde una hipotética vigilancia del desequilibrio económico (de las prestaciones u objetos que se intercambian) a una revisión del desequilibrio jurídico de derechos».

²⁶ Y puede decirse también que en tales cuestiones prejudiciales la magistrada titular del Juzgado remitente plasma en cierta medida la posición crítica con respecto a la doctrina y argumentos expuestos de la STS de 4 de marzo de 2020 que expuso anteriormente por escrito en un artículo doctrinal, donde advierte de la necesaria atención a las normas de protección de consumidores centradas en la transparencia y garantía del consentimiento informado, dejando como reflexión final el deseo de que se materialice «la regulación extensiva al ámbito de la contratación de tarjetas de crédito de las obligaciones sustanciales que nuestro ordenamiento actualmente impone a las entidades financieras y que pivotan en los esenciales aspectos de la necesaria actuación transparente por parte de aquellas respecto de los contratantes consumidores, así como de la evaluación no solo de la solvencia de los prestatarios sino también del contenido y alcance del crédito concedido en el contexto de la situación del adherente» (CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (2020). Doctrina legal sobre el crédito *revolving...*, *op. cit.*, 772).

²⁷ Esta interpellación parte previamente de considerar y advertir el Juzgado remitente al TJUE que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha reiterado, en numerosas sentencias, que la «exclusión» prevista en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, como norma armonizada, ha sido plenamente transpuesta al ordenamiento jurídico español, por lo que no es procedente que el juez nacional realice un control judicial de precios; así como de considerar que no existe en el ordenamiento jurídico español norma jurídica que permita o dé cobertura, con carácter general, a dicho control judicial de precios, incluida la propia Ley de Represión de la Usura de 1908, y, además, que no se ha entrado a valorar la posible falta de transparencia de la cláusula que determina el precio del crédito al consumo (*vid.*, STS núm. 660/2020, de 10 de diciembre)

²⁸ Así, entre otros, CASTILLO MARTÍNEZ, C. del C. (2020). Doctrina legal sobre el crédito *revolving...*, *op. cit.*, 772-773; y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (2020). Los créditos rotativos o *revolving*, *op. cit.*, 59-63.